



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2779/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 19 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Azcapotzalco, a la que correspondió el número de folio 0418000160019, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 21 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2089, de esa misma fecha, emitido por la Subdirectora de Transparencia y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **04180000160019**, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Me permito informar a usted que su petición corresponde al Congreso de la Ciudad de México, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud: 5003000081019.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 2 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco de dar respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“Que según refiere mi anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe”

El recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2089, de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Subdirectora de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información.
- Punto de Acuerdo Urgente y Obvia Resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México y a las y los 16 Jefes Delegacionales, para que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias brinden un informe de actividades y apoyos y realicen las gestiones que estimen procedentes, ante las autoridades competentes, para que se incrementen los apoyos al Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, en el que se determinó lo siguiente:

“ ...

PUNTO DE ACUERDO

DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

UNO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDE UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL CONSEJO DE LA CRÓNICA.

QUE INCLUYA AL MENOS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

- 1) LA OPINIÓN DE LOS PROPIOS CONSEJEROS DE LA CRÓNICA.
- 2) ESTADO ACTUAL DE LOS APOYOS QUE SE BRINDAN DESDE EL GOBIERNO DE LA CDMX A ESTE CONSEJO E INFORME DETALLADO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL
- 3) ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONSEJO
- 4) PROPUESTA DE MEJORAS Y POSIBILIDAD DE APOORTE DE LA ALDF PARA CONTRIBUIR A LA MEJORA DE ESTE CONSEJO DE LA CRÓNICA, INCLUIDAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY.
- 5) DICHO INFORME SERÁ RELATIVO AL PERIODO DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

DOS.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS Y LOS 16 TITULARES DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL CONSEJO DE LA CRÓNICA, EN SU DEMARCACIÓN.

QUE INCLUYA AL MENOS.

- 1) LA OPINIÓN DE LOS PROPIOS CONSEJEROS DE LA CRÓNICA.
- 2) ESTADO ACTUAL DE LOS APOYOS QUE LA DELEGACIÓN BRINDA AL CONSEJO DE LA CRÓNICA.
- 3) ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONSEJO.
- 4) PROPUESTA DE MEJORAS Y POSIBILIDAD DE APOORTE DE LA ALDF PARA CONTRIBUIR A LA MEJORA DE ESTE CONSEJO DE LA CRÓNICA, INCLUIDAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY.
- 5) DICHO INFORME SERÁ RELATIVO AL PERIODO DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

TRES.- EL INFORME DE REFERENCIA SE DEBERÁ ENTREGAR A ESTA SOBERANÍA EN UN LAPSO NO MAYOR A LOS 15 DÍAS NATURALES

CUATRO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS REALICE LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTE EL APOYO AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Y ADJUNTE INFORME DE LO ACTUADO, A LA PETICIÓN DEL INFORME DEL NUMERAL UNO.

...” (sic)

IV. Admisión. El 5 de julio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 29 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió, vía correo electrónico, el oficio ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2681, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual formuló sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que "la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe" (sic), cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime el mismo, toda vez que precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, de manera fundada y motivada, esta Subdirección remitió el oficio de respuesta complementaria con número de folio **ALCALDÍAAZCA/DEDCRyE/DEyC/1032**, suscrito por la C. Piedad Melgarejo Torres, Directora de Educación y Cultura, a través del correo electrónico proporcionado al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa: (...).

No omito mencionar que anexo copia simple de dicho oficio al presente informe, así como copia simple del correo electrónico enviado al hoy recurrente para comunicarle la respuesta complementaria.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente, declarando el sobreseimiento del asunto.

...” (sic)

El recurrente acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DEDCRyE/DEyC/1032, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Educación y Cultura, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, por el que se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

“ ...

En atención a su oficio No. ALCALDÍA-AZUST/2019-A2630, en el que, envía el recurso de revisión RR.IP.2779/2019, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0418000160019.

Al respecto, le informo que, en relación al informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica le informo lo siguiente:

1. De acuerdo a la información recaudada (gestión 2015-2018) en los archivos de esta dirección se encontró que no se llevó a cabo dicho informe (la documentación la encontrará anexa a este oficio).
2. Con respecto al punto de acuerdo denominado "De urgente y obvia resolución" promovido en mayo del 2017, por Leonel Luna Estrada, quien desempeñaba el cargo de diputado, y referido en el oficio DEL/ACA/DGD5/2017-867 con fecha del 3 de julio del 2017 dirigido a la Lic. María de Lourdes González Marín, Coordinadora de Asesores de la administración 2015-2018 de Azcapotzalco.
Es importante señalar que, dicho acuerdo tuvo vigencia durante el periodo legislativo 2015-2018 como se hace constar en el numeral dos, inciso 5): "Dicho informe será relativo al período de gobierno de la actual administración" (sic).

Actualmente el Consejo de Cronistas de Azcapotzalco funciona como una organización autónoma al gobierno de esta alcaldía, que establece de manera interna sus propias funciones, facultades, competencias, gestiones y acciones. No obstante, hay una colaboración entre la alcaldía y el consejo, con las actividades que abajo enlistan:

- Recorridos turísticos en los pueblos y barrios originarios de la alcaldía.
- Charlas sobre historia, crónica y leyenda denominado "Con aroma a café"
- Talleres, conferencias y charlas para divulgación de la historia, la crónica y la leyenda de Azcapotzalco.

...” (Sic)

- Oficio DEL-AZCA/DGDS/DEyC/2017-0146, de fecha 4 de julio de 2017, suscrito por el Director de Educación y Cultura, dirigido a la Coordinadora de Asesores.
- Oficio DEL/AZC/DGDS/2017-867, de fecha 3 de julio de 2017, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, dirigido a la Coordinadora de Asesores.
- Oficio DEL-AZCA/DGDS/DEyC/2017-0145, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Director de Educación y Cultura, dirigido a la Directora General de Desarrollo Social.
- Impresión del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por medio del cual le remite respuesta complementaria a su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

VI. Cierre de instrucción. El 30 de agosto de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 21 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 2 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 5 de julio del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, toda vez que si bien, se aprecia que durante la sustanciación del procedimiento existió una modificación a la respuesta, la misma no cumple con los extremos de la solicitud, como se analizará en el considerando Tercero de la presente resolución; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la procedencia de la declaratoria de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

Ahora bien, en el caso concreto, cabe recordar que el particular solicitó el acceso al texto íntegro y gestiones realizadas para la localización del “informe pormenorizado de estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica”, derivado del cumplimiento al punto de acuerdo para que se incremente los apoyos a dicho consejo en la Ciudad de México.

En respuesta el sujeto obligado declaró la incompetencia para conocer de la solicitud, remitiendo la misma a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México por considerar el sujeto obligado facultado para dar la respuesta a la solicitud materia del presente estudio.

En esa tesitura, cabe precisar que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste a partir de un estudio normativo.

En el caso concreto, si bien en un primer momento, la Alcaldía Azcapotzalco cumplió con la gestión procesal del tratamiento de la incompetencia, cabe resaltar que en vía de alegatos realizó una modificación a su pronunciamiento primigenio, misma que fue notificada al particular a través de la cuenta de correo señalada en el presente procedimiento para efecto de recibir notificaciones, a través del cual comunicó el resultado de la búsqueda de la información de su interés, lo que se traduce en que el asumió la competencia y turnó la solicitud a Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de su adscripción, adscrita a la Dirección de Educación y Cultura, la cual informó que derivado de una búsqueda en los archivos de dicha dirección, se encontró que **no se llevó a cabo el informe del interés del particular**, a saber el punto de acuerdo denominado “De urgente y obvia resolución” promovido en el mes de mayo del año 2017, por el entonces Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Leonel Luna Estrada, acompañando como constancias soporte de su dicho, el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

oficio del 3 de julio de 2017, emitido por la Directora General de Desarrollo Social y, dirigido a la Coordinadora de Asesores, ambas del sujeto obligado mediante el cual, en respuesta al requerimiento del envío del informe pormenorizado del estado en que se encontró en la fecha referida el Consejo de la Crónica de Azcapotzalco, informó la situación que prevalecía entonces emitido por el Director de Educación y Cultura del sujeto obligado.

Lo anterior, si bien da cuenta de las gestiones internas realizadas en cumplimiento a la elaboración del informe pormenorizado del interés del particular, requerido por el Poder Legislativo de la ahora Ciudad de México, no cumple con las características de la información solicitada en el requerimiento materia del presente estudio, ello es así, toda vez que, omite acompañar minuta alguna de la presentación de dicha información ante la Asamblea Legislativa, que diera cuenta del informe en su versión proporcionada en desahogo al punto de acuerdo señalado por el particular, lo que se robustece con las propias manifestaciones de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, al momento de asumir competencia para emitir la respuesta complementaria, que señalan de manera categórica que no se llevó a cabo el informe requerido en la solicitud de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que si bien, se hizo del conocimiento del particular el pronunciamiento categórico de la inexistencia de la información requerida, derivado de la búsqueda de la información, no basta para colmar la respuesta complementaria de certeza jurídica, derivado de que, existió la obligación de la Alcaldía de generar y rendir ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el informe pormenorizado del estado en que se encontraba el Consejo de la Crónica en su demarcación durante la administración del periodo 2015 a 2018.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que de acuerdo al artículo 217 de la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo que en el caso concreto, no ocurrió, por lo cual, si bien, se hizo del conocimiento del recurrente el pronunciamiento categórico de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

inexistencia de la documental de su interés, omitió cumplir con el procedimiento ante dicha circunstancia, ya que en su momento, el informe pormenorizado del estado del consejo de la crónica, debió emitirse y remitirse a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la declaración de incompetencia del sujeto obligado resulta **fundado**, sin que la modificación a la respuesta dotara de certeza jurídica al particular por los motivos previamente expuestos, por lo cual subsiste la materia del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, y se instruye a que expida a través de su Comité de Transparencia y proporcione al particular, una resolución que confirme la inexistencia del informe pormenorizado que fuera requerido en el punto de acuerdo emitido por el entonces Diputado Leonel Luna Estrada en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual deberá observar lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2779/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO